



Resolución Sub Gerencial

N° 0833-2013-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 16258-2013 en derivación del Acta de Control N° A 000294-2013-GRA-SGTT-ATI-fisc., de fecha 03 de marzo del 2013, levantada en contra de QUILLA MAMANI ROSALIA en adelante la administrada, por comisión de la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC., y expediente de registro N° 17078-2013, que contiene el escrito de fecha 06 de marzo del 2013, por el cual el administrado solicita la entrega de los documentos del vehículo de placas de rodaje N° A5F-769, e informe N° 026-2013-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1° del artículo VI de la ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido;

SEGUNDO.- Que, de conformidad al Art. 10°, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117°, del precitado reglamento, señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117° del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1 del artículo 118°, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

QUINTO.- Que, el día 03 de marzo del 2013, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el Control y Fiscalización del Transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú;

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° A5F-769 de propiedad de: **QUILLA MAMANI ROSALIA**, quien fue sorprendido prestando servicio de transporte de personas, en la ruta El Pedregal - Camaná, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, levantándose el Acta de Control N° A 000294-2013 GRA-SGTT-ATI-fisc, tipificándose la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES SUGUN CORRESPONDA
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización	Muy Grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo
F.6.c	Realizar maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización.	Muy Grave	Suspensión por 90 días de la habilitación para conducir vehículos del servicio de transporte	Retención de la Licencia de conducir



Resolución Sub Gerencial

N° 0833-2012-GRA/GRTC-SGTT

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del reglamento nacional de administración de transporte, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;

OCTAVO.- Que, la propietaria de la unidad intervenida, señora **ROSALIA QUILLA MAMANI**, presenta solicitud con Registro N° 17078-2013, de fecha 06 de marzo del 2013, donde reconoce la falta cometida y cumple con cancelar el importe total de la multa adjuntando al expediente el recibo de caja N° 300-00021470 por la cantidad de S/ 3,700.00 nuevos soles; solicita la devolución de los documentos del vehículo;

NOVENO.- Que, conforme a la directiva N°011-2009-MTC/15, que estable el protocolo de intervención en la fiscalización de campo, en el numeral 5 prescribe: la ausencia de uno de los requisitos indicados en los numerales anteriores que no pudieran ser subsanados, dará lugar a que el acta sea considerada como insuficiente, procediendo a su archivo definitivo mediante resolución directoral. Que en el presente caso en el acto de la fiscalización, no se ha cumplido con el protocolo de intervención estipulado en la mencionada directiva, toda vez que el vehículo no ha quedado internado en el depósito oficial de vehículos, el inspector de campo indica que el vehículo se dio a la fuga dejando abandonado los documentos de vehículo, la propietaria de la unidad intervenida a fin de subsanar la infracción cometida, efectúa el pago íntegro de la multa, por tanto se procedió a la entrega de los documentos de la unidad intervenida, en aplicación al Art. IV numeral 1.11 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe declarar como insuficiente los alcances de la infracción F-6.c. Realizar maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización

DECIMO.- habiéndose valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionada, y en virtud del principio especial de concurrencia de infracciones del Procedimiento Administrativo Sancionador, se determina la prevalencia de la infracción de código F.1 y declarándose como insuficiente los alcances de la infracción F.6.c, tipificada en el acta de control N° A 000294, en tal sentido admitir el pago de la multa por la infracción F.1 realizado por la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° **A5F-769**, debiéndose disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador, conforme a ley

DECIMO PRIMERO.- Que, estando a lo opinado mediante informe técnico N° 027-2013-GRT-SGTT-ATI. Emitido por el área fiscalización de Transporte Interprovincial, de conformidad con lo dispuesto en el decreto supremo N° 017-2009-MTC, sus modificatorias y la ley N° 27444, ley del procedimiento administrativo general y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial 139-2012-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- En **MERITO** al principio especial de concurrencia de infracciones del Procedimiento Administrativo Sancionador, aplicable al acta de control N° A 000294 de fecha 03 de marzo del 2013, se concluye la prevalencia de la infracción F-1, declarándose como insuficiente en el extremo de la infracción F.6.c conforme al considerando noveno y décimo de la parte considerativa de la presente resolución, disponiéndose su archivo definitivo en este extremo.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **PROCEDENTE** la solicitud presentada por la señora **ROSALIA QUILLA MAMANI**, en su calidad de propietaria del vehículo de placa N° **A5F-769**. EN CONSECUENCIA: admitir el pago íntegro de la multa equivalente a una (1) UIT, por la infracción de código F.1 del anexo 2 Tabla de Infracciones y sanciones, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

ARTICULO CUARTO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los

06 MAYO 2013

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Abg. Héctor R. Arredondo Valenzuela
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

